



**ASUNTO: INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO.**

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

C. LAURA PATRICIA PONCE LUNA, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 27 fracción I, 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 94 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes”*, de conformidad a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un órgano constitucional autónomo, cuya misión primordial es la defensa, promoción y protección de los derechos humanos en la entidad. Como tal, forma parte del aparato público estatal, con autonomía operativa y de gestión, pero inserta en el marco constitucional y legal del servicio público.

En la actualidad, existe una ambigüedad normativa en cuanto al régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales del personal que labora al servicio de dicha Comisión, lo que ha generado confusión e incluso interpretaciones erróneas que han llevado a considerar que su vínculo laboral puede regirse por lo establecido en el artículo 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como actualmente se encuentra en

la Ley que se busca reformar, al respecto es importante citar el Apartado A del artículo 123 de nuestra máxima Carta Magna que establece:

“ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Estado otorgará un apoyo económico mensual equivalente al menos a un salario mínimo general vigente, a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que se encuentren en desocupación laboral y no estén cursando algún nivel de educación formal, a fin de que se capaciten para el trabajo por un periodo de hasta doce meses en negocios, empresas, talleres, tiendas y demás unidades económicas, en los términos que fije la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. a XXXI. ...

Apartado B. ...

I. a XIV. ...”

Esta interpretación resulta incorrecta y jurídicamente insostenible, toda vez que se trata de trabajadores al servicio del Estado, no de particulares ni de empresas del sector privado. En este sentido, es evidente que los trabajadores de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes no pueden ni deben regirse por el Apartado A, pues esto contraviene directamente el diseño constitucional y desdibuja la naturaleza pública de su relación laboral.

En el Estado de Aguascalientes existe un marco jurídico propio que regula la relación laboral de los servidores públicos. Nos referimos al: Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.

Este Estatuto tiene como finalidad garantizar los derechos laborales de quienes prestan sus servicios en la administración pública estatal y municipal, así como en órganos con autonomía constitucional como lo es la Comisión de Derechos Humanos.

Incluir expresamente a la Comisión y a sus trabajadores en este régimen no es sólo una opción legal, sino una obligación constitucional y administrativa. La omisión de este vínculo

genera inseguridad jurídica, falta de certeza en las condiciones laborales, y contradicciones en la aplicación de derechos y obligaciones.

La reforma que se propone se sustenta además en los siguientes principios fundamentales:

Legalidad: Toda actuación de la administración pública debe estar sujeta a lo que establece la ley. Actualmente, al no estar clara la sujeción de los trabajadores al régimen jurídico que les corresponde, se corre el riesgo de incurrir en actos contrarios a derecho.

Seguridad jurídica: Esta modificación permitirá consolidar un marco normativo claro y congruente, tanto para la institución como para sus trabajadores.

Igualdad ante la ley: No debe haber tratos diferenciados injustificados entre trabajadores públicos con condiciones equivalentes. Esta reforma asegura condiciones de igualdad frente a otros servidores públicos en órganos autónomos del estado.

Eficiencia administrativa: Sujetar a los trabajadores al régimen público facilita la armonización de la administración de recursos humanos y materiales bajo una sola lógica estatal.

El artículo 94 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en su redacción vigente, no establece de manera expresa cuál es el régimen jurídico aplicable a sus trabajadores, lo que ha derivado en una disparidad interpretativa y conflictos en la implementación de derechos laborales, contratación, despidos y otros procesos administrativos.

Por tanto, es indispensable realizar una reforma puntual que determine que el personal de esta Comisión se encuentra sujeto al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes estatales.

Para una mayor explicación de lo que se pretende modificar, se deja el siguiente cuadro de derecho comparado:

Texto vigente	Texto del Proyecto
<p>ARTÍCULO 94.- Los servicios que presten los trabajadores a la Comisión, se registrarán en lo conducente por Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El personal quedará incorporado al régimen de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.</p>	<p>ARTÍCULO 94.- Los servicios que presten los trabajadores a la Comisión, se registrarán en lo conducente por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados. El personal quedará incorporado al régimen de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.</p>

Con base en todo lo anterior, se considera jurídicamente viable, constitucionalmente fundado y administrativamente necesario reformar el artículo 94 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, para establecer que los trabajadores de dicho organismo estarán sujetos al Estatuto Jurídico correspondiente a los servidores públicos del estado.

Esta reforma permitirá consolidar un marco legal armónico, fortalecer el Estado de Derecho y garantizar plenamente los derechos laborales del personal de la Comisión, en congruencia con su carácter público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 94 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

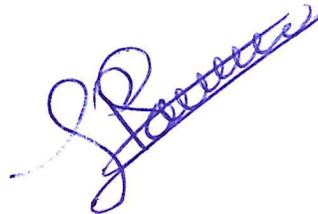
ARTÍCULO 94.- Los servicios que presten los trabajadores a la Comisión, se regirán en lo conducente por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados. El personal quedará incorporado al régimen de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA